

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100243-00
ACCIONANTE : JESÚS POVEDA ROJAS
ACCIONADO : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por JESÚS POVEDA ROJAS contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el accionante que a partir de resolución No. 006587 del 08 de octubre de 2001 goza del reconocimiento de pensión por invalidez por lo que recibe el pago de las mesadas correspondientes.

Que en el mes de enero de 2021 la accionada le suspendió el pago de la prestación so pretexto de la revisión de pensión otorgada, situación que se ha mantenido en el tiempo, no obstante que él radicó documentación necesaria e informó los datos de contacto para lo pertinente.

Que el ingreso por concepto pensional el único con que cuenta el accionante para para sobrevivir, por lo que considera que la entidad le está vulnerando sus garantías fundamentales.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada levantar la suspensión del pago de la pensión y el reintegro del dinero dejado de pagar durante el año 2021.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados sus derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la salud.

IV. PRUEBAS

Copia de la cédula de ciudadanía y de la resolución de reconocimiento pensional. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontado que la COLPENSIONES intervino en el trámite para señalar que con las comunicaciones BZ20211044608130282741 y BZ202137195850770753 del 01 de febrero y 29 de marzo hogaño respectivamente informó al interesado las gestiones surtidas respecto del particular, por lo que petitionó negar la

tutela por no existir vulneración, a más de considerar improcedente la acción en virtud en razón a que alude el petente no acreditó el principio de subsidiariedad.

Pues bien, frente a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala: *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"* mientras que el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales"*, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía para hacer efectivo su reclamo.

En el caso que nos ocupa, se tiene que es el solicitante persona que por su condición es sujeto de especial protección por parte del Estado. Notase que el señor POVEDA ROJAS ostenta calidad de pensionado por invalidez, según se desprende del acto administrativo que le concedió el derecho a la prestación económica que es objeto de revisión, situación que a más, no ha sido puesta en tela de juicio por parte de la accionada.

En cuanto a la excepción a la regla del artículo 86 de la Constitución Política, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; como cuando resultare comprometido el mínimo vital del trabajador y su familia y cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz, así lo planteó la Corporación¹: *"En otras palabras, se ha indicado que la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales"*.

Frente al concepto de perjuicio irremediable, en lo tocante a la afectación al mínimo vital y a la vida, cuya protección reclama el accionante, se parte del criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional en tanto a señalar que cabe el amparo constitucional cuando el desconocimiento de una prestación económica representa un perjuicio y²: *"...el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales, o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario"*.

En consonancia con lo anterior, ha sostenido la alta Corporación³: *"Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital. De un lado, cuando se dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto; y, de otro, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos*.

Y específicamente, en lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte ha aplicado criterios como *"...(i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)"*⁴. *Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)*.⁵ Visto lo anterior y analizada la situación personal del accionante, se abre paso el estudio de fondo de la tutela como mecanismo residual en los términos establecidos por la jurisprudencia.

Ahora bien, dispone el artículo 29 de la Constitución Política: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*.

¹ Sentencia T-490 de 2015

² Sentencia T-177 de 2015

³ Sentencia T-261 de 2010, reiterada Sentencia T-008 de 2015

⁴ Sentencias T-762-08, T-376-07 entre otras.

⁵ sentencias T-881 de 2010 y T-871 de 2011.

En materia pensional ha reiterado la Corte Constitucional⁶ “...las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración (...) La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social.

A propósito de la materia de estudio, la ley 100 de 1993 en su artículo 44 establece: “(...) El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

En cuanto al derecho de petición, la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, en su artículo 14 señala: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional (T-013 de 2008): “En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.

Puestas así las cosas, advierte el despacho de una parte que en cuanto hace a las peticiones elevadas por el solicitante ningún reparo habrá de exponerse porque la materia de las comunicaciones BZ20211044608130282741 y BZ202137195850770753 del 01 de febrero y 29 de marzo 2021 resultan orientar la consulta del señor Jesús Poveda Rojas frente al asunto en estudio, razón por la cual no cabe reproche alguno contra la accionada sobre el particular.

con todo, en cuanto a las garantías reclamadas en protección por virtud de la aludida suspensión de pago de las mesadas pensionales, es de observar que el interesado es titular de pensión de invalidez conferida por el otrora ISS mediante resolución No. 006587, prestación que según su dicho no recibe desde enero de 2021 en virtud de la suspensión dispuesta por COLPENSIONES, dicho que en gracia de discusión no fue desvirtuado por la entidad accionada ya que en su informe se limitó a referir la emisión de la respuesta a la petición cursada por el accionante.

En este tenor, echa de menos el juzgado de un lado la motivación expresada en acto administrativo para ordenar la suspensión del pago mensual al interesado, pues aunque las explicaciones vertidas por la accionada dan cuenta del trámite de revisión del proceso (artículo 44 de la Ley 100 de 1993), no emerge detalle sobre los pormenores del asunto administrativo ni evidencia de que la inercia del interesado hubiera dado lugar a la interrupción de los pagos, lo que expone sin duda y de forma hasta ahora injustificada, la vulneración de la garantía al debido proceso del asociado y por ende reclama de esta funcionaria su protección.

Cabe razonar entonces que si bien COLPENSIONES refiere el curso actual del trámite de revisión de la pensión por invalidez del interesado, no es menos cierto que, desatendió de manera frontal la ley que rige dicho procedimiento y por su actuar afectó el derecho al mínimo vital del actor, pues como lo aduce, el dinero de las mesadas pensionales que percibe representa el único ingreso para su subsistencia, circunstancia que en ningún modo ha sido rebatida por la accionada y, de donde oportuna se ofrece la protección de la garantía al mínimo vital del asociado.

⁶ Sentencia T-040 de 2014

Vale decir que, sin desconocer importancia y necesidad de agotar el proceso de verificación del estado de invalidez dado el carácter temporal que envuelve el reconocimiento prestacional objeto de debate, y que el interesado debe acogerse a las formas y obligatoriedad de su trámite, tal solo será admisible en la medida que observe la accionada la oportunidad y el procedimiento establecido en la ley como requisito para adoptar de fondo decisión que determine la suerte de la continuidad o no de la prestación.

Corolario de lo expuesto y con base en la razonado frente a las particularidades que expone el caso, sin más deberá el juzgado proteger las garantías reclamadas por el actor, para ordenar a la Administradora Colpensiones, reanudar de inmediato el pago de los emolumentos que corresponden a la pensión de que es titular el señor POVEDA ROJAS, sin que ello se óbice por su puesto para el adelantamiento del trámite de revisión tantas veces mencionado.

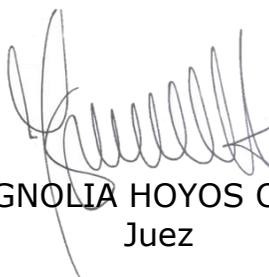
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos al debido proceso administrativo y al mínimo vital al señor JESÚS POVEDA ROJAS, identificado con c.c. 13.925.636 y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que dentro del término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia si aún no lo ha hecho disponga la reanudación de los pagos mensuales correspondientes a la pensión por invalidez reconocida al actor, salvo que por virtud del curso del trámite en cuestión, obre actualmente en firme acto que defina la situación jurídica del interesado como consecuencia del proceso de revisión del estado de invalidez.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez